El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia -2ª instancia – 30 de mayo de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Confirma y modifica sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-001-2013-00177-01

**Demandante:** Miguel Homero Ossa Sosa

**Demandada:** Amparo Henao de Becerra

**Juzgado de Origen:** Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Tema a Tratar: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS ABOGADOS. SE PROBÓ EL PACTO DE HONORARIOS Y DEBE ESTARSE A EL.** [O]bra prueba fehaciente que permite entrever la existencia de un acuerdo de honorarios entre el señor Ossa Sosa y la señora Henao de Becerra, (…) Así, al existir un acuerdo entre las partes sobre los honorarios, es necesario determinar bajo qué clausulas y reglas contractuales se pactaron para concretarse si se debe algo al demandante. (…) De ahí que el argumento de la apelación de la parte pasiva no está llamado a prosperar al resultar vencida en el juicio, al ordenársele pagar una suma faltante por honorarios. Otra cosa es el valor de las agencias, en las que sí incidirá el valor de la condena; pero que es discutible en otro momento, según las reglas procesales.

En Pereira, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 08 de octubre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso que promueve el señor **Miguel Homero Ossa Sosa** contra **Amparo Henao de Becerra,** radicado 66170-31-05-001-2013-00177-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Miguel Homero Ossa Sosa**,** que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales para presentar la demanda ordinaria de resolución de contratos e indemnización de perjuicios; en consecuencia las demandada debe pagarle como honorarios profesionales la suma de $93’119.684, según la experticia pericial que se surta dentro de este proceso y los intereses corrientes desde el día 30-08-2012, fecha de entrega de los aparta estudios.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) entre la constructora Sigma y la señora Amparo Henao de Becerra se celebraron dos contratos de promesa de compraventa, donde la primera se comprometió a transferir a la segunda, cuatro apartamentos, a título de compraventa, ubicados en el Parque Residencial Santa Bárbara de Dosquebradas.

(ii) El precio de los inmuebles era $57’000.000 para dos de ellos, $58’000.000 y $51.150.000 para los restantes y la señora Henao de Becerra realizó abonos por el valor de $204.379.164 a la constructora, sin embargo, ella no los entregó.

(iii) La demandada buscó en calidad de abogado al actor, con el fin de lograr una conciliación - que fracasó-, o presentar demanda ordinaria contra la constructora y solicitar la resolución de los contratos de promesa de compraventa, la devolución del precio pagado y la indemnización de perjuicios.

Para el inicio del proceso se pactó $3.000.000, pagaderos, $1.500.000 a la firma del poder y $1.500.000 al admitirse la demanda; sumas que fueron canceladas. El proceso concluyó con sentencia y mientras corría su ejecutoria se presentó un contrato de transacción, acogido por el juzgado, el que dejó sin efectos la sentencia.

(iv) Mediante escritura pública No.2554 de 30-08-2012, la constructora transfirió y entregó a la señora Eucaris Becerra Henao, hija de la demandada, los cuatro apartamentos, indemnización por $281.520.000; $75.000.000 en dos cheques y condonó la suma de $19.770.836, para un total de $376.290.836.

(v) Se le pagó como honorarios $7.500.000 y no conforme a la tarifa adoptada por la Junta Directiva Nacional de Conalbos, los que ascienden a la suma de $93.119.684.

**Amparo Henao de Becerra.** Aceptó la mayoría de los hechos y negó la indemnización teniendo en cuenta que el apoderado confunde la entrega de los apartamentos con la indemnización de $75.000.000; apartamentos que previamente ella había negociado con la constructora, sin su ayuda, de los que había pagado el 89% del valor total.

Agrega, se pactaron los honorarios de $3.000.000; $1.500.000 a la firma del poder; y $1.500.000 al admitirse la demanda, y el 10% de lo que la demandante obtenga como resultado favorable del proceso a excepción del capital pagado por ella, de ahí los $7.500.000; asimismo los primeros se mantenían de llegarse a una conciliación, sin terminación del proceso con sentencia, los que ya pagó.

Añadió que una vez conoció que le negaron las pretensiones de la demanda, acudió a la constructora donde llegaron a una transacción, sin que el abogado demandante interviniera en dicha negociación, pues éste solo se entera cuando elabora el documento y por esa razón aparece su firma allí.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones que denominó “cobro de lo no debido”; “enriquecimiento sin justa causa” y “pago total de la obligación”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró que entre el señor Ossa Sosa y la señora Henao de Becerra existió un contrato de prestación de servicios profesionales; en consecuencia, condenó a la demandante a pagar la suma de $2.000.0000 como honorarios.

Como fundamento de su decisión señaló que sí hubo un acuerdo sobre honorarios entre las partes, pues el actor reconoció cada uno de los recibos presentados por la parte demandada, y especialmente el del 18-05-2012 donde se paga $5.400.000 y se hace constar que resta $2.100.000, lo que denota que la sumatoria son $7.500.000, valor que equivale al 10% del total de la indemnización recibida por la demandada ($75.000.000), por lo tanto, el actor conocía lo que faltaba por pagar, y que al final fue satisfecho.

De la misma forma añadió que el 10% que se aplicaría sobre lo favorable, no incluía el valor pagado por la demandada en relación con los apartamentos, ni tampoco el valor de $281.520.000 conforme al avalúo que reposa en el proceso civil, que la suma de $19.770.836 que no se mencionó en el documento de transacción, también fue un resultado favorable para la demandada porque se condonó o dedujo, y ante ausencia de prueba respecto de tal monto, y que no se tuvo en cuenta como pago efectuado de la demandada al demandante, pero de los datos allegados a la actuación permiten inferir que estos fueron de $20.000.000 se condena a la parte demandada por el 10% de dicho valor.

En relación con los dictámenes, adujo que al existir pacto de honorarios, no hay lugar a que estos se fijen a través de perito, por cuanto este procede solo a falta expresa de los mismos.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión interpusieron recurso de apelación la parte demandante y demandada, esta expresó su inconformidad respecto de las costas procesales por las excepciones de mérito propuestas, teniendo en cuenta que cuando el demandante interpuso la demanda lo hizo por el valor de honorarios de $90.000.000, por eso se propuso la excepción de cobro de lo no debido, por cuanto estaba cobrando unos honorarios que excedían los límites, de esta forma era él quien debido ser condenado en costas por cobrar unos honorarios exagerados y no acordes con la demanda, que tampoco fueron probados, mientras que la parte pasiva si demostró que no debía dicho valor, por lo tanto el demandante actuó de mala fe.

El demandante, manifestó que el contrato de prestación de servicios no fue firmado por las partes y por lo tanto, no nació a la vida jurídica; señaló que la testigo Eucaris no es digna de credibilidad al tener interés directo del proceso, pues representa los intereses de su madre quien es la demandada en el presente asunto, asimismo que se demostró todas las labores que hizo el demandante, y como no hubo acuerdo de honorarios se debe aplicar el primer dictamen rendido, pues si bien las tarifas de Conalbos son un criterio auxiliar, se aplican al presente caso, cuando no hubo acuerdo de honorarios y estos equivalen a la totalidad del beneficio recibido por la demandada y que la obligación de un abogado es de medios y no de resultados.

Finalmente señaló que reitera los intereses moratorios debidos a la deuda que trasciende ya varios años, o por lo menos de manera subsidiaria la indexación de las sumas.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿Existió pacto entre las partes sobre el valor de los honorarios?

(ii) De no existir lo anterior, ¿cómo se deben regular dichos honorarios profesionales?

(iii) ¿Hay lugar a reconocer el pago de intereses de mora o indexación?

(iv) ¿Fueron bien impuestas las costas?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Contrato de prestación de servicios de los abogados**

**2.1.1. Fundamentos jurídicos**

De antaño ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) que el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto en el contrato de mandato de los artículos 2142 y siguientes del Código Civil, por cuanto así lo prevé el artículo 2144 *ibídem,* cuando señala que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios y que implican la facultad de representar, se sujetan a las reglas del mandato.

En relación a la remuneración, según el artículo 2143 del C.C., puede ser determinada por la convención de las partes, la Ley y por el Juez, no obstante el numeral 3 del artículo 2184 del C.C., establece que el mandante está obligado entre otras, a pagarle al mandatario la remuneración estipulada o la usual.

Así las cosas, cuando no se estipulen honorarios y el abogado por ende ha prestado sus servicios, el máximo órgano de cierre en materia laboral[[2]](#footnote-2) ha dicho que deben ser (i) los usuales, esto es lo que acostumbran los abogados en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas, y si es necesaria (ii) o fijarse con la asesoría de un experto, pero ante todo, se debe definir si estos fueron causados y posteriormente determinar su valor, el que cuya prueba deberá efectuarse de conformidad con el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de la sentencia, esto es, con el apoyo en testimonios o documentos auténticos, que pueden ser las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por los colegios de abogados respectivos.

**2.1.2. Fundamentos fácticos**

De entrada, hay que acotar que no fue objeto de apelación que el señor Miguel Homero Ossa Sosa representó judicialmente a la señora Amparo Henao de Becerra en un proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que concluyó con transacción, luego de proferirse sentencia de carácter absolutoria.

Igualmente, que el actor recibió por tal gestión las sumas de $3.000.000 y $7.500.000 (fls. 67 a 70 cdno.1); y que en virtud a la transacción entre la señora Henao de Becerra y la Constructora Sigma S.A., esta transfirió la propiedad y entregó a la primera 4 apartamentos y la suma de $75.000.000, representados en dos cheques, de $40.000.000 y $35.000.000 (fl.409 cdeno.3).

La inconformidad radica en el acuerdo de los honorarios, al decir el demandante que no se hizo, teniendo en cuenta que el contrato de servicios no fue firmado por las partes, de ahí que afirme que el a quo debió tener en cuenta el primer dictamen que reposa en el proceso, al corresponder los honorarios a la totalidad del beneficio recibido por la demandada.

Sin que este argumento lo comparta la Sala, pues a diferencia de lo que esgrime aquel recurrente, sí obra prueba fehaciente que permite entrever la existencia de un acuerdo de honorarios entre el señor Ossa Sosa y la señora Henao de Becerra, ello lo develan los recibos aportados por la parte demandada visibles a folios 67 a 70 del cdno.1, donde se plasmó como concepto de los valores recibidos lo siguiente:

*“abono para proceso ordinario contra constructora Sigma S.A”; “gastos proceso ordinario contra Sigma Constructora SA”; “trámite proceso ordinario contra Sigma Constructora S.A.-Juzgado 2do. C. Cto. Rad. 085/10”; “pago según convenio de proceso ordinario contra Sigma Constructora S.A”, “Abono proceso ordinario Juzgado “CCTO contra Sigma, resta $2’100.000”.*

Recibos cuyas fechas de expedición oscilan entre 09-01-2010 y el 09-08-2012, lapso, como se explicitará más adelante, coincide con el que duró el proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, tramitado a instancia de la señora Henao de Becerra en contra de la Constructora Sigma S.A, según poder otorgado el 25-02-2010 (fl. 220 C.2); libelo que se presentó el 9-03-2010 y admitió el 26-03-2010 (263 cdno.2), trámite que culminó con sentencia el 19-06-2012 (fls.263 y 395 cdno.2), la que quedó sin efecto por auto del 13-07-2012, cuando se admitió la transacción celebrada entre la señora Henao de Becerra y la Constructora Sigma, donde actuó como abogado Ossa Sosa (fl.412 cdno.3).

De ahí que resulte acreditado el acuerdo previo de honorarios, dado los términos utilizados en los recibos: “abono”, “según convenio”, “resta”; de lo que se infiere una suma conocida por las partes, o por lo menos forma de determinarla; de no ser de esta manera, no se explicaría el por qué se expidieron. Documentos en los que reconoció la firma la parte actora en interrogatorio de parte, con lo que se presume cierto su contenido al tenor del art. 273 del CPC, vigente para el momento de la sentencia.

Situación que se corrobora con la declaración de Eucaris Becerra Henao, hija de la parte demandada, pues fue ella quien concretó los términos en que el abogado Ossa Sosa prestaría sus servicios profesionales, tan es así, que en los hechos 10 y 12 de la demanda, la parte activa reconoce la labor que aquella ejerció, así como en el interrogatorio de parte; pues fue en últimas quien acordó con el señor Ossa Sosa los honorarios y con quien éste se entendía. De tal forma, que a pesar del parentesco con la demandada, merece credibilidad lo por ella informado, al ser testigo directo y presencial de los hechos, además de resultar respaldados sus dichos con el contenido de los recibos ya mencionados.

Así, al existir un acuerdo entre las partes sobre los honorarios, es necesario determinar bajo qué clausulas y reglas contractuales se pactaron para concretarse si se debe algo al demandante.

En primer lugar, narra la testigo mencionada de forma hilada, responsiva y congruente cómo se pactaron los honorarios con el demandante, esto es, la suma de $3.000.000, de los cuales $1.500.000 se pagaría a la firma del contrato y el restante al momento de la admisión de la demanda y un 10% sobre las ganancias obtenidas por daños y perjuicios morales, dejando a un lado el valor de $204.000.000 que correspondía a la suma que su madre había abonado a la constructora por los apartamentos.

Información que se corrobora con los recibos arrimados al proceso ya descritos, visibles a folios 67 a 70 del cdno.1, que dan cuenta del pago de $1’500.000 el 9-01-2010, antes de otorgarse el poder; $1’000.000 el 25-02-2010 día en que autenticó el poder y el 9-03-2010 $450.000, data en que se presentó la demanda, oportunidad en la cual se completó los $3’000.000, inicialmente pactados.

Luego se pagó, el 18-05-2012, $5’400.000, un día después de cobrarse el cheque dado por la constructora de $40’000.000 y es precisamente en el recibo que se expide con ocasión a este abono donde se hace constar “resta $2’100.000”; fue así, que el 31-07-2012 y 9-08-2012 se le entregó al actor $1’500.000 y $500.000, trece y 22 días, respectivamente, después de cobrarse el otro cheque entregado por $35’000.000.

Probado el acuerdo de los honorarios y sus términos, en la forma ya referida por la declarante, debía atenerse el juez a este y le impedía optar por uno de los dos dictámenes presentados en la primera instancia, al primar lo convenido por las partes.

Ahora, debe precisarse si la indemnización entregada a la señora Amparo Henao de Becerra con ocasión al proceso de resolución del que se ha hablado superó los $75’000.000 sobre los cuales se aplicó el 10% pactado y que ameritó el pago de $7’500.000, al estimar el actor que este concepto fue mayor, al tenerse que considerar el avalúo de los bienes inmuebles entregados a la actora del proceso ordinario.

Para dar solución a este aspecto debe acudirse al artículo 870 del CCo que regula la materia por ser un contrato mercantil, dada la calidad de la promitente vendedora, que señala que el contratante cumplido puede pedir la resolución o terminación del contrato con indemnización de perjuicios compensatorios o hacer efectiva la obligación con indemnización de los perjuicios moratorios.

Entonces, emerge con claridad de esta disposición que la devolución de lo que se hubiere dado como precio, a consecuencia de la resolución del contrato o la entrega de la cosa, si de cumplimiento se trata, constituye la obligación principal del contrato, en otros términos, no configura la indemnización, concepto que implica el reconocimiento de un daño causado con el incumplimiento, que lo será la suma adicional al objeto del contrato.

En este orden de ideas, la tradición y entrega a la señora Amparo Henao de Becerra de los apartamentos, de ninguna manera equivale a la indemnización de perjuicios, sino al cumplimiento de la obligación principal adquirida por el promitente vendedor, razón por la cual sobre su valor no es posible aplicar el 10% pactado.

Sin que haya lugar a pronunciarse respecto de la suma de $19.770.836, y sobre el cual aplicó la primera instancia el 10% en comento, al no ser objeto de apelación por la parte demandada como expresamente lo dijo al sustentar el recurso y ser requerido por el Juez para concretar la materia de apelación que únicamente recayó en la imposición de costas. Según los lineamientos normativos transcritos y aplicados a este caso no sale avante la apelación en este punto.

No pasa igual, en lo que respecta a los intereses moratorios que fueron solicitados en la demanda, que hay lugar a reconocerlos desde la ejecutoria de esta sentencia y sobre la suma dispuesta en la primera instancia, en una tasa equivalente al 6% anual, en atención al artículo 1617 del CC, por no ser el ejercicio de la abogacía un acto de comercio, sino el ejercicio de una profesión liberal (art. 23 C.Co). En este sentido se modificará la sentencia.

Finalmente, en relación con la apelación de la parte demandada en lo atinente a las costas procesales, de conformidad con el numeral 1 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento de proferirse la sentencia y aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estas corresponden a la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón en el proceso, motivo por el cual se hace merecedora a ellas la parte vencida, sin que se haga un análisis de buena o mala fe del vencido, pues solo se observa las resultas del proceso.

De ahí que el argumento de la apelación de la parte pasiva no está llamado a prosperar al resultar vencida en el juicio, al ordenársele pagar una suma faltante por honorarios. Otra cosa es el valor de las agencias, en las que sí incidirá el valor de la condena; pero que es discutible en otro momento, según las reglas procesales.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite a esta Sala confirmar y adicionar la sentencia de 08-10-2015 en lo que fue objeto de apelación, en los términos ya expresados.

Costas en esta instancia, solo hay lugar a imponerlas a la parte demandada al fracasar su alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 08 de octubre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve el señor **Miguel Homero Ossa Sosa** contra **Amparo Henao de Becerra.**

**SEGUNDO. MODIFICAR** elnumeral segundo de la sentencia, para adicionar los intereses de mora, el que quedará así

**SEGUNDO.** **CONDENAR** a la señora Amparo Henao de Becerra como demandada a pagar en favor del doctor Miguel Homero Ossa Sosa como demandante la suma de dos millones de pesos ($2’000.000) como honorarios, junto con los intereses de mora sobre esta suma, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a la tasa del 6% anual, conforme a lo analizado en la parte motiva.

**TERCERO.** CONDENAR en costas en esta instancia a la señora Amparo Henao de Becerra, conforme lo expuesto a favor de la parte actora.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrado Magistrada**

1. Sentencia del 10-12-1997. Radicación 10046. M.P. Fernando Escobar Henríquez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem [↑](#footnote-ref-2)